



# LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS

## TÍTULO I RÉGIMEN GENERAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- Objeto.** La presente Ley tiene por objeto desarrollar el marco normativo que permita el fortalecimiento organizacional, fomento y promoción de las cooperativas agrarias de usuarios y de sus organismos de integración, dotándolas a su vez de un régimen tributario que responda a su naturaleza y al tipo de actos que desarrollan con sus socios. En la presente Ley, las Cooperativas Agrarias de Usuarios serán identificadas como tales o simplemente como Cooperativas Agrarias.

#### **Artículo 2.- Definición de Cooperativa Agraria de Usuarios**

Una Cooperativa Agraria de Usuarios es una sociedad de personas que realizan actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera (detallada en el Anexo de la presente Ley), que se han unido de forma voluntaria mediante una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada que cumple con los Principios Cooperativos.

#### **Artículo 3.- Objeto de la Cooperativa Agraria de Usuarios**

La Cooperativa Agraria de Usuarios se constituye con el objeto de brindar servicios relacionados con la actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera que sus socios realizan, practicando con ellos Actos Cooperativos. Entre los servicios que puede brindar la Cooperativa a sus socios se encuentran el abastecimiento de productos y servicios, comercialización, procesamiento, transformación, servicios productivos y post productivos en general, servicios de valor agregado, financiamiento y asesoría técnica, así como cualquier otro servicio conexo o complementario que coadyuve a la realización de su objeto. Estos servicios pueden ser excepcionalmente prestados a terceros, en cuyo caso califican como Actos de Comercio. De manera enunciativa, el Reglamento podrá establecer una lista de las actividades de transformación, sin que ello implique una delimitación de sus alcances dentro del proceso de producción.

#### **Artículo 4.- Actos Cooperativos**

Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas agrarias y sus socios en cumplimiento de su objeto social. Los Actos Cooperativos reúnen las siguientes características básicas:

- a) Constituyen actos internos (cooperativa agraria - socios), ausentes de lucro.
- b) No son actos de comercio.
- c) Tienen la naturaleza de un “Mandato con Representación” cuando la cooperativa agraria realiza alguna operación en el mercado con el objeto de obtener los bienes o servicios que sus socios requieren o para colocar los bienes o servicios de sus socios en el mercado. En estos casos, la cooperativa agraria ejerce la representación de los socios en el mercado. Sin perjuicio de la existencia de un Mandato con Representación, la cooperativa agraria es la única responsable ante terceros por las obligaciones que asuma en cumplimiento del mandato.

### **No son actos cooperativos:**

- c) Los actos que realicen las cooperativas agrarias con terceros que no impliquen el cumplimiento de un mandato con representación en favor de sus socios.
- d) Los actos realizados por las cooperativas agrarias con sus socios que no impliquen el cumplimiento de su objeto social.

Estos actos no cooperativos son considerados en su caso actos de comercio.

### **Artículo 5.- Personalidad jurídica**

La cooperativa agraria adquiere la calidad de persona jurídica, desde su inscripción en los Registros Públicos y solo puede gozar de los beneficios establecidos en la presente ley cuando acredite su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo de Ministerio de Agricultura y Riego (MIDAGRI).

La Cooperativa Agrarias de Usuarios utiliza como denominación las palabras "Cooperativa Agraria" más el nombre distintivo que elija, pudiendo incorporar en su denominación la línea de cultivo, ganadera o forestal a la que se dedique.

### **Artículo 6.- Normatividad aplicable**

Las Cooperativas Agrarias de Usuarios y demás organizaciones se rigen por la presente Ley y supletoriamente por lo establecido en la Ley General de Cooperativas (LGC) y por la Ley 29683, Ley del Acto Cooperativo. Igualmente le resultan aplicables las normas que con relación a su actividad productiva emita el MIDAGRI.

Todas las menciones a Cooperativas Agrarias son igualmente aplicables a las organizaciones cooperativas referidas en la presente Ley, salvo regulación expresa.

## **CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN Y GOBERNANZA**

### **Artículo 7.- Número mínimo para la constitución**

Para constituir una Cooperativa Agraria se requiere de un mínimo de 25 socios. El estatuto puede establecer los requisitos para ser admitido como socio y mantener dicha condición, los cuales pueden estar referidos a la posesión o propiedad de un área mínima, al uso de los servicios de la cooperativa o a cualquier otro requisito.

### **Artículo 8.- Socios**

Pueden ser socios de las Cooperativas Agrarias:

- a) Las personas naturales.
- b) La sociedad conyugal o la unión de hecho.
- c) Las Cooperativas de cualquier tipo, Comunidades Campesinas o Nativas, entidades del Sector Público y cualquier persona jurídica sin fines de lucro
- d) Cualquier persona jurídica de derecho privado, que califique como Micro o Pequeña Empresa, según la ley de la materia.

### **Artículo 9.- Sociedad Conyugal o Unión de Hecho**

La sociedad conyugal o unión de hecho puede ser socia en las cooperativas agrarias, si así lo solicita cualquiera de sus integrantes. De ser así, cualquiera de los integrantes puede ejercer los derechos políticos y económicos propios de la condición de socio en la cooperativa.

Si sólo uno de los integrantes de la sociedad conyugal o la unión de hecho solicita ser incorporado como socio, el otro integrante puede representar al socio en cualquier Asamblea que sea convocado y no pueda asistir.

Si los cónyuges tuviesen régimen de separación de patrimonios, pueden integrarse a la cooperativa como socios en forma individual, ejerciendo cada uno de ellos los derechos políticos y económicos que les corresponde.

#### **Artículo 10.- Participación de las mujeres**

Las cooperativas agrarias promueven la activa participación de la mujer como socia y directiva o delegada de la Cooperativa, en igualdad de condiciones que los hombres. Promueven la participación de las mujeres de manera igualitaria en los programas de formación y de desarrollo del liderazgo.

Las cooperativas agrarias procuran incluir en sus órganos de gobierno un número de mujeres que permita alcanzar en un plazo de ocho años calendario a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, una presencia de mujeres y hombres proporcional al número de socias y socios hábiles que conforman su membresía.

#### **Artículo 11.- Elección de los directivos:**

La elección de los directivos de los Consejos y Comité de Educación y Electoral es competencia de la Asamblea General, quien elige a los titulares y suplentes de dichos órganos precisando el período de su mandato con el fin de cumplir con la renovación anual por tercios establecida por la LGC.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la Asamblea General elige directamente al presidente del Consejo de Administración y al presidente del Consejo de Vigilancia, cuyo mandato debe ser de 3 años. Al elegir a los demás directivos, el Comité Electoral debe cuidar que el tiempo de mandato por el cual resulten electos, permita cumplir con la renovación anual de por lo menos un tercio del total de sus integrantes titulares, conforme a la LGC. Los demás cargos son asignados en el seno del propio Consejo con ocasión de su instalación o reconfiguración.

El Consejo puede reconfigurarse cuando lo estime conveniente, pero el cargo de presidente solo puede ser variado por la Asamblea General. En caso de vacancia, asume el vicepresidente por el tiempo de su propio mandato.

Los suplentes siempre son elegidos por el plazo de un año y reemplazan al titular por el tiempo de su propio mandato.

#### **Artículo 12.- De la reelección**

Los directivos pueden ser reelegidos para el período inmediato siguiente, únicamente en caso de que el estatuto de la Cooperativa lo autorice. Bajo ninguna circunstancia procede la reelección indefinida.

Los derechos y obligaciones del presidente, vicepresidente y secretario de los consejos y comités se mantienen vigentes mientras no se haya producido una nueva distribución de cargos, siempre que el directivo cuente con mandato vigente.

Vencido el mandato de los directivos, estos pueden volver a postular como tales si hubiera transcurrido un período mínimo de un año entre su cese y la fecha en que iniciaría funciones como directivo, salvo que el estatuto hubiera permitido la reelección para el período inmediato siguiente y hubiera ocurrido esta, supuesto en el cual los directivos que ya hubieran sido reelegidos solo pueden volver a postular nuevamente como directivos, si hubiera transcurrido un período mínimo de dos años entre su cese y la fecha en que iniciaría funciones como directivo.

Se considera que hay reelección para el periodo inmediato siguiente cuando un miembro titular cesante de un consejo o comité postula de manera inmediata para ocupar un cargo de miembro titular o suplente en el Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación o Comité Electoral.

No se considera reelección para el período inmediato siguiente cuando:

- i) Un miembro suplente es elegido como titular en el mismo órgano.
- ii) Un miembro suplente es nuevamente elegido como suplente.
- iii) Un miembro, titular o suplente, que ejerce el cargo por un periodo menor al estatutario para cubrir la vacancia producida, es elegido para el periodo inmediato siguiente.

En ningún caso, quienes se hayan desempeñado como miembros del Consejo de Administración pueden ser reelegidos para el período inmediato siguiente para ejercer como miembros del Consejo de Vigilancia.

### **Artículo 13.- Continuidad en el cargo**

La renovación anual por tercios es obligatoria. Sin embargo, excepcionalmente y por causas debidamente justificadas, los directivos continúan en sus cargos aun cuando hubiese vencido el período por el cual fueron elegidos, hasta que se elijan a los reemplazantes. En ningún caso, la continuidad en el cargo se mantiene vigente por más de un año.

### **Artículo 14.- Impedimentos y Conflictos de Interés**

No pueden ser directivos ni delegados en el mismo período aquellos que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí, ni los que tengan uniones de hecho entre sí.

Los directivos y delegados no pueden adoptar acuerdos que no cautelen el interés de la cooperativa, sino sus propios intereses o los intereses de terceros relacionados, ni usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales o de negocios de que tuvieran conocimiento en razón de su cargo. No pueden participar por cuenta propia o de terceros en actividades que compitan con la cooperativa, sin el consentimiento expreso de la Asamblea General.

El directivo o delegado que en cualquier asunto tenga interés en contrario al de la cooperativa debe manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y en la votación de dicho asunto.

El directivo o delegado que contravenga lo señalado es responsable por los daños y perjuicios que cause a la cooperativa y puede ser removido por el propio órgano directivo o por la Asamblea General a solicitud de cualquier socio.

### **Artículo 15.- Asamblea de Delegados**

En las cooperativas agrarias con más de doscientos socios, el consejo de administración puede acordar que las funciones de la asamblea general sean ejercidas por la "asamblea general de delegados", constituida por 60 delegados elegidos bajo la dirección exclusiva del comité electoral.

En las cooperativas agrarias con más de quinientos socios, las funciones de la asamblea general deben ser ejercidas por la "asamblea general de delegados", constituida por 100 delegados elegidos bajo la dirección exclusiva del comité electoral.

## **Artículo 16.- Integración Cooperativa**

Las Cooperativas Agrarias pueden:

- d) Constituir Centrales Cooperativas de segundo grado, para lo cual se requiere un mínimo de dos cooperativas.
- e) Constituir Centrales Cooperativas de grado superior, para lo cual se requiere un mínimo de dos centrales de segundo grado.
- f) Constituir Federaciones Nacionales por línea de cultivo, ganadera o forestal, para lo cual se requiere un mínimo del quince por ciento de cooperativas de la misma línea. Para efectos de cumplir con el porcentaje establecido, basta la constancia que emita el MIDAGRI en función al Registro al que se refiere el art. 44 de la presente Ley.
- g) Constituir una Federación Nacional de Cooperativas Agrarias, para lo cual se requiere un mínimo de tres Federaciones Nacionales de Línea de cultivo, ganadera o forestal.

Las Federaciones Nacionales por Línea de cultivo, ganadera o forestal realizan las actividades señaladas en la LGC y adicionalmente las siguientes actividades al servicio de las cooperativas agrarias:

- e) Efectuar acciones de supervisión y control por acuerdo de sus socios, así como las previstas en el artículo 45 de la presente Ley;
- f) Estructurar e implementar acciones de capacitación asociativa, empresarial y técnica en colaboración con los comités de educación de sus organizaciones socias.
- g) Impulsar y promover la investigación, desarrollo e innovación tecnológica para la mejora de la competitividad, la generación de valor agregado de la producción y otros instrumentos que fortalezcan la cadena productiva y de valor de sus afiliadas.
- h) Otras que establezcan sus estatutos.

Sin perjuicio de lo señalado, las organizaciones cooperativas agrarias pueden constituir sociedades, asociaciones, celebrar contratos de consorcio, asociación en participación, colaboración empresarial y en general realizar cualquier acto o contrato permitido por la legislación nacional.

## **CAPÍTULO III PROMOCIÓN Y FOMENTO**

### **Artículo 17.- Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias**

- 17.1. El Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias (CONACA) es una comisión multisectorial, de carácter permanente, integrada por representantes del Poder Ejecutivo y del movimiento cooperativo agrario, que se constituye como el órgano del más alto nivel encargado de la coordinación, planificación, fomento e investigación de la actividad cooperativa agraria en el país.
- 17.2. Está adscrito al MIDAGRI y está conformado por:
  - a. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, quien lo preside.
  - b. Un representante de Produce.
  - c. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
  - d. Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
  - e. Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
  - f. Un representante del Ministerio de Educación.
  - g. Un representante del Ministerio del Ambiente.
  - h. Siete representantes que provendrán de cada Federación Nacional por Línea de cultivo, ganadera o forestal y de la Federación nacional de Cooperativas Agrarias.

- 17.3. El CONACA aprueba su reglamento interno y, puede invitar a participar con voz pero sin voto a representantes de otros organismos públicos o privados, a solicitud de sus integrantes.
- 17.4. Los miembros del CONACA son nombrados por Resolución Ministerial del MIDAGRI
- 17.5. El CONACA tiene una Secretaría Técnica, a cargo de un representante de las organizaciones cooperativas agrarias. Su nombramiento y funciones son señaladas en el Reglamento de la presente Ley.

#### **Artículo 18. Funciones del Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias**

Son funciones del CONACA, las siguientes:

- a. Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas necesarias para el desarrollo de la política cooperativista, el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía del movimiento cooperativo agrario peruano.
- b. Actuar como órgano consultivo, de carácter obligatorio, acerca de la normatividad que regule la actividad cooperativa agraria en el país, con la atribución de proponer las normas legales y/o administrativas necesarias para el desarrollo del modelo cooperativo agrario y el perfeccionamiento y actualización de la legislación de la materia.
- c. Promover y auspiciar el desarrollo de estudios de investigación sobre desarrollo cooperativo agrario.
- d. Coordinar las acciones de los órganos estatales de fomento, protección y supervisión en materia agraria.
- e. Establecer y mantener vinculaciones con organizaciones internacionales con la finalidad de procurar cooperación técnica internacional a favor de las cooperativas agrarias.
- f. Asesorar en materia cooperativa a las entidades del Sector Público.
- g. Todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y objetivos.

#### **Artículo 19.- Designación de los representantes del Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias**

Los representantes de las instituciones integrantes de la CONACA son designados dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de promulgación del Reglamento de la presente Ley, al término de los cuales se instala el CONACA con los representantes acreditados y la Comisión inicia sus actividades siempre que su número no sea inferior a la mitad del número total de sus miembros.

#### **Artículo 20.- Funcionamiento del Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias**

El MIDAGRI brinda todas las facilidades de carácter administrativo y logístico para el funcionamiento del CONACA.

### **CAPÍTULO IV MECANISMOS DE PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS**

#### **Artículo 21. – El MIDAGRI y las cooperativas agrarias**

El MIDAGRI es el sector encargado de la promoción, fomento, asistencia técnica, supervisión y gestión del sistema de información de las cooperativas agrarias.

El MIDAGRI en coordinación con las federaciones nacionales por línea de cultivo, ganadero o forestal promueve y fomenta:

- a) La constitución de nuevas organizaciones cooperativas agrarias en el territorio nacional y el fortalecimiento de las existentes.

- b) El proceso permanente de fortalecimiento de cada federación y central de cooperativas agrarias, y la difusión de la doctrina y principios cooperativos, así como, las prácticas de Buen Gobierno Cooperativo
- c) El constante incremento del Fondo para el desarrollo sostenible y competitivo de las cooperativas agrarias creado por la presente Ley.
- d) El diseño e implementación de programas especializados en formación de habilidades y competencias de directivos, funcionarios y colaboradores; así como, de capacitación en gestión empresarial, gestión financiera, gestión de la calidad.
- e) La transformación de asociaciones a cooperativas agrarias.
- f) La equidad de género y participación de jóvenes en la gestión asociativa y en las actividades de las cooperativas agrarias.

El MIDAGRI implementa dentro de su estructura orgánica una unidad especializada en cooperativas agrarias.

## **CAPÍTULO V DE LOS INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS**

### **Artículo 22.- Extensión de beneficios de la MYPE**

Todos los beneficios y medidas de promoción establecidas o que se establezcan para las MYPE en materia de producción, comercialización de sus productos, promoción de sus exportaciones, garantías, servicios financieros, acceso a financiamientos, fondos, programas, entre otros, son automáticamente extensivos a las cooperativas agrarias sin limitación ni restricción alguna, en la medida que les sean aplicables y resulten más beneficiosos.

### **Artículo 23.- Compras estatales**

Las cooperativas agrarias participan en las contrataciones y adquisiciones del Estado, de acuerdo a la normatividad correspondiente. Las instituciones del Estado deben separar no menos del 25% de sus compras para ser atendidas preferentemente por las Cooperativas Agrarias, en aquellos bienes que éstas puedan suministrar, otorgándoles en estos casos, los beneficios aplicables a las MYPES. Para ello las entidades podrán convocar a los procesos de selección y contratar por etapas, tramos, paquetes o lotes, en cuyos casos la buena pro se podrá otorgar a cooperativas distintas, lo que no significará un cambio en la modalidad del proceso de selección.

### **Artículo 24.- Comercialización**

El Estado, los gobiernos regionales y locales, a través de los sectores, instituciones y organismos que lo conforman, apoyan y facilitan la iniciativa privada en la promoción, organización y realización de eventos feriales, mercados de productores cooperativos nacionales, regionales y locales, periódicas y anuales y el mercadeo digital.

### **Artículo 25.- Promoción de las exportaciones**

Rigen las siguientes disposiciones de apoyo a las exportaciones de las cooperativas agrarias:

- a) Las cooperativas agrarias y centrales de cooperativas agrarias que exporten gozan de prioridad y preferencia en la obtención de autorizaciones, certificaciones de calidad, así como, en los trámites administrativos requeridos por la administración aduanera, especialmente las de naturaleza sanitaria, que faciliten la oportuna exportación, sin perjuicio de lo establecido en los tratados de comercio que celebre el Estado.
- b) La Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERU otorga

primera y preferente prioridad en la promoción de la oferta exportable de las cooperativas agrarias y centrales de cooperativas agrarias.

- c) Son aplicables a las cooperativas agrarias y centrales que estas integren los instrumentos y mecanismos de apoyo de promoción de exportaciones siempre que cumplan los requisitos correspondientes. Igualmente recibirán atención especial de las entidades relacionadas con la asistencia técnica de exportación y de las representaciones diplomáticas en el exterior.
- d) Las cooperativas agrarias y las centrales que estas integren gozan de capacidad jurídica suficiente para establecer sucursales, agencias u otras dependencias en el exterior.
- e) MIDAGRI y Sierra y selva exportadora promueven la participación de las cooperativas en el mercado externo promoviendo formación, valor agregado calidad y cumplimiento de estándares.

#### **Artículo 26.- Modernización tecnológica**

El Estado impulsa la modernización tecnológica del tejido empresarial de las cooperativas agrarias y el desarrollo del mercado de servicios tecnológicos y de fomento de la calidad como elementos de soporte de un sistema nacional y sistemas regionales de innovación continua.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONCYTEC, las Universidades e Institutos de investigación como el ITP y los CITE promueven, articulan y operativizan la investigación desarrollo e innovación tecnológica entre las Universidades y Centros de Investigación con las cooperativas agrarias.

#### **Artículo 27.- Acceso al financiamiento**

El Estado promueve el acceso de las cooperativas agrarias al mercado financiero y al mercado de capitales, fomentando la expansión, solidez y descentralización de dichos mercados.

#### **Artículo 28 – Convenios priorizados con entidades y programas especializados del Sector Agrario**

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú -SENASA, el Instituto Nacional de Investigación Agraria-INIA- Sierra y Selva Exportadora - SSE, Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL y Programa de Compensaciones para la Competitividad -AGROIDEAS, priorizan la suscripción de convenios organizativo, productivo y empresarial con las organizaciones cooperativas agrarias, relacionándolas a sus diversos programas nacionales de control de plagas y enfermedades, fomento de la agricultura orgánica, mejoramiento de la calidad, desarrollo productivo agrario rural, mejora de la competitividad y de capacitación con el propósito de fortalecer la cadena productiva y de valor, así como, las habilidades y destrezas de los técnicos y productores socios de estas organizaciones.

**Artículo 29.- Articulación con organismos públicos de carácter nacional, regional y local** Todos los organismos integrantes del Sector Público sean estos de gobierno nacional, regional y local quedan obligados a brindar de forma frecuente información, apoyo preferente y colaboración al MIDAGRI para el eficaz cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, incluyendo el suministro de información para fines estadísticos. Asimismo, prestan apoyo prioritario a las organizaciones cooperativas agrarias en sus programas de apoyo empresarial.

#### **Artículo 30. - Convenios con entidades públicas relacionadas**

El MIDAGRI promoverá la suscripción de convenios de colaboración con entidades como la SUNARP y la SUNAT, entre otras, a fin de que las referidas entidades dispongan de personal especializado con la finalidad de facilitar los procesos de: inscripción de nuevas cooperativas agrarias, la transformación de asociaciones de productores a cooperativas agrarias, actualización de estatutos, inscripción de renovación de directivas permitiendo la inscripción de actos registrales de manera oportuna y eficaz; así como, permitiendo la resolución de consultas tributarias de SUNAT de manera oportuna.

**Artículo 31.- Beneficios a productores agropecuarios organizados en cooperativas en los proyectos especiales de irrigación.**

Los socios productores agrarios organizados en cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI son beneficiarios de la Ley N° 27887, Ley que establece disposiciones para la venta de tierras habilitadas de los proyectos especiales hidroenergéticos y de irrigación del país, ejecutados con fondos del tesoro público y/o cooperación internacional y sus modificatorias.

## **CAPÍTULO VI TRANSFORMACIÓN**

**Artículo 32.- Transformación de Asociación Civil a Cooperativa Agraria**

Las asociaciones civiles reguladas por el Código Civil pueden transformarse libremente adoptando la modalidad de cooperativa de usuarios y el tipo de cooperativa agraria.

**Artículo 33.-** La transformación debe ser acordada por la Asamblea General de la respectiva Asociación Civil, respetando para el efecto, las normas estatutarias referidas a la convocatoria, quórum y mayoría aplicables para la modificación del Estatuto, salvo que el mismo contenga una regulación expresa para la adopción del acuerdo de transformación. En defecto de las normas antes señaladas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 87 del Código Civil para la modificación del estatuto.

**Artículo 34.-** El acta de transformación, debe contener, por lo menos, lo siguiente:

- 34.1. El acuerdo de transformar la Asociación a Cooperativa, indicando la modalidad y tipo, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley, así como la denominación bajo la cual operará la cooperativa, pudiendo consignar un nombre abreviado, el cual deberá estar compuesto por una o más palabras o primeras palabras o primeras sílabas de todas o algunas de las palabras que integran el nombre completo, en el orden que éste se presente.
- 34.2. La aprobación del Estado de Situación (Balance General), el cual deberá reflejar la situación patrimonial de la Asociación con un antigüedad no mayor de 60 días a la fecha de adopción del acuerdo de transformación.
- 34.3. La aprobación del monto del Capital Social y de la Reserva Cooperativa con los que iniciará su actividad la cooperativa, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la presente Ley.
- 34.4. La aprobación del texto del Estatuto que regirá la vida de la cooperativa.
- 34.5. La remoción de todos los miembros de los órganos que correspondieran a la forma de Asociación Civil. Si se omitiera este punto, con la sola entrada en vigencia de la transformación, quedarán automáticamente removidos los miembros de los órganos directivos de la Asociación.

- 34.6. La revocación de los nombramientos y facultades que se considere conveniente efectuar. Los apoderados que no fueran expresamente revocados, seguirán contando con nombramiento y facultades vigentes bajo la forma cooperativa una vez que haya entrado en vigencia la transformación.
- 34.7. El nombramiento de los miembros del Comité Electoral, Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Comité de Educación y demás Comités contemplados por el Estatuto, consignando su respectivo documento de identidad y precisando el tiempo del mandato de cada integrante y la fecha en que se inicia el cómputo del mismo.
- 34.8. El nombramiento del Gerente General y demás funcionarios, gerentes o apoderados que se desee efectuar, precisando su respectivo documento de identidad y con indicación de las facultades que se les otorgan. El ejercicio de las facultades que se otorguen al Gerente General o a cualquier gerente o apoderado, deberá respetar lo establecido por el numeral 2 del artículo 35 de la Ley General de Cooperativas.
- 34.9. El nombramiento del representante o representantes de la Asociación para que puedan suscribir la Minuta y otorgar la Escritura Pública respectiva, así como cualquier otro documento necesario hasta lograr la inscripción de los acuerdos adoptados en Registros Públicos.
- 34.10. La firma de quien actuó como Presidente y Secretario de la Asamblea, así como de los asociados que según el Estatuto de la Asociación deban firmar el acta. De no señalarlo, la Asamblea designará a no menos de 2 asociados para que conjuntamente con el Presidente y Secretario, revisen y aprueben el acta, suscribiéndola en señal de conformidad.

**Artículo 35.-** El acuerdo de transformación se debe publicar por una vez. La publicación se deberá efectuar en el Diario Oficial “El Peruano” y en cualquier otro diario que circule dentro de la provincia correspondiente del domicilio de la Asociación. Si en la localidad no existiera el Diario Oficial “El Peruano”, la publicación se efectuará en por lo menos dos Diarios de circulación en la provincia correspondiente del domicilio de la Asociación. Si el acuerdo de transformación fuese adoptado por unanimidad en Asamblea Universal, no se requerirá de la publicación de los avisos.

**Artículo 36.-** Los asociados que no hubieran votado a favor de la transformación, los ausentes y aquellos que hubieran sido ilegítimamente privados de ejercer el derecho de voto, pueden separarse de la asociación. Este derecho puede ejercerse hasta los 10 días calendario posterior a la publicación del aviso a que se refiere el artículo anterior. El ejercicio del derecho de separación no libera al asociado de las obligaciones pendientes que tuviera con la Asociación, las cuales podrán ser reclamadas por ésta o por la cooperativa, siempre que sean exigibles. Bajo la forma cooperativa, los socios podrán ejercer su derecho de separación (retiro voluntario), de acuerdo a lo establecido por el artículo 23 de la Ley General de Cooperativas y disposiciones estatutarias que resulten aplicables.

**Artículo 37.-** La Escritura Pública de Transformación es otorgada por las personas que hubiese designado la Asamblea. En su defecto, es otorgada por quien presidió la Asamblea, o por el Presidente del Consejo Directivo. La Escritura Pública puede otorgarse una vez vencido el plazo de 10 días señalado en el artículo anterior. En la Escritura Pública deben insertarse los avisos a que hace referencia el artículo 35 de la presente Ley. No se requiere la publicación ni

inserción de los avisos y la Escritura Pública puede ser otorgada de manera inmediata si el acuerdo de transformación se hubiese adoptado por unanimidad en Asamblea Universal.

**Artículo 38.-** La transformación entra en vigencia al día siguiente de la fecha en que se haya culminado con el otorgamiento de la Escritura Pública.

**Artículo 39.-** Para los efectos de lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la presente Ley, el Patrimonio Neto de la Asociación podrá ser destinado a integrar la cuenta Capital Social y Reserva Cooperativa de la Cooperativa. Al respecto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Un máximo del cincuenta por ciento (50%) del Patrimonio Neto de la Asociación puede ser utilizado para integrar la cuenta Capital Social. El saldo, deberá integrar la cuenta Reserva Cooperativa.
2. El monto del Patrimonio Neto que sea asignado a la formación de la cuenta Capital Social, será reconocido a los socios como “aportaciones”, según la forma que ellos mismos acuerden, siempre que dicho acuerdo haya sido adoptado por no menos del 80% del total de asociados hábiles de la Asociación. De no alcanzarse dicho porcentaje, la distribución es efectuada entre todos los socios por igual. Cualquier exceso que no pudiera ser reconocido a los socios es trasladado a la Reserva Cooperativa, bajo responsabilidad del Consejo de Administración y Vigilancia.
3. El acuerdo a que se refiere el numeral anterior, no puede implicar el no reconocer aportaciones a alguno o algunos de los socios.
4. Adicionalmente, pueden acordar y efectuar los aportes que estimen conveniente para incrementar el Capital Social y/o la Reserva Cooperativa.

## **CAPÍTULO VII FONDO CRECER COOPERATIVO**

**Artículo 40.- Creación del Fondo para el desarrollo sostenible y competitivo de las cooperativas agrarias**

Créase el Fondo para el desarrollo sostenible y competitivo de las cooperativas agrarias por un monto de hasta S/ 600 000 000.00 (seiscientos millones y 00/100 soles), los cuales tendrán la siguiente estructura:

- a) Hasta S/ 250 000 000.00 (doscientos cincuenta millones y 00/100 soles) para el otorgamiento de créditos de capital de trabajo y/o adquisición de activos fijos.
- b) Hasta S/ 200 000 000.00 (doscientos millones y 00/100 soles) para el otorgamiento de garantías y/o coberturas en respaldo de créditos otorgados por empresas del sistema financiero o cooperativas de ahorro y crédito inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.
- c) Hasta S/ 100 000 000.00 (cien millones y 00/100 soles) para el otorgamiento de créditos, garantías y/o coberturas para operaciones de factoring, órdenes de compra y/o servicio emitidas por las entidades del Sector Público a la que se refiere el Título II del Decreto de Urgencia N.º 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la Mipyme, Emprendimientos y Startups o descuentos de instrumentos de contenido crediticio.

- d) Hasta S/. 50 000 000.00 para financiar instrumentos no financieros, dirigidos a incrementar la productividad y competitividad de las cooperativas agrarias y centrales de cooperativas agrarias a través de servicios de difusión tecnológica, innovación empresarial, certificaciones internacionales, mejora de la gestión, encadenamientos productivos y acceso a mercados.

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público para constituir el depósito en la cuenta correspondiente hasta por el monto de S/ 500 000 000.00 (quinientos millones y 00/100 soles), de los cuales S/ 250 000 000.00 (doscientos cincuenta millones y 00/100 soles) serán con cargo al gasto devengado no pagado correspondiente al ejercicio fiscal 2020 y S/ 250 000 000.00 (doscientos cincuenta millones y 00/100 soles) provendrá del gasto devengado no pagado que se genere al cierre del ejercicio fiscal 2021.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego a disponer la transferencia de los Fondos de AGROPERÚ, la suma de S/ 100 000 000.00 (cien millones y 00/100 soles) al presente fondo y ordenar al Agrobanco en el marco del Convenio de Comisión de Confianza en su calidad de administrador del referido fondo, constituir el depósito en la cuenta correspondiente.

#### **Artículo 41.- Recursos adicionales**

Constituyen recursos adicionales del fondo:

- a) Las donaciones y aportes de personas jurídicas privadas, públicas, entidades y agencias internacionales o entidades multilaterales y recursos provenientes de convenios de cooperación técnica y/o financiera internacional no reembolsables, en el marco de la normatividad vigente.
- b) Los ingresos financieros que se genere en la colocación de los fondos.

#### **Artículo 42.- Administración del Fondo**

La administración del Fondo está a cargo del Agrobanco para lo cual se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego a suscribir con Agrobanco un contrato de fideicomiso.

En el contrato de fideicomiso se establecen los términos y condiciones bajo los cuales se administra dicho Fondo, incluido el pago de la comisión de gestión y otras particularidades.

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Agrobanco pueden suscribir cualquier otro documento conexo o complementario al contrato de fideicomiso.

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego con la frecuencia que se establece en el Reglamento, propone lineamientos que orienten la administración de los recursos del Fondo, siempre que dichos lineamientos no contravengan lo establecido en el presente Ley y su Reglamento.

El Agrobanco puede suscribir convenios con cooperativas de ahorro y crédito inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas para la gestión integral de las colocaciones a las cooperativas a las cooperativas agrarias.

#### **Artículo 43.- Plazo de vigencia del Fondo**

El plazo de vigencia del Fondo para el fortalecimiento de organizaciones cooperativas agrarias es de treinta (30) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Al término del plazo de vigencia el saldo revierte al Fondo AGROPERÚ y al Tesoro Público en los porcentajes en que aportaron para su constitución.

## **CAPÍTULO VIII**

### **REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS**

#### **Artículo 44.- Registro Nacional de Cooperativas Agrarias**

Créase el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI. Todas las Cooperativas Agrarias están obligadas a inscribirse en este Registro. Solo pueden utilizar la denominación de Cooperativa Agraria o Central de Cooperativas Agrarias y realizar las operaciones al amparo de la presente Ley y de la LGC. El acceso a los beneficios establecidos en la presente ley corresponderá cuando las cooperativas se encuentren inscritas en el presente registro.

Las cooperativas agrarias y las centrales tienen un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su inscripción en los Registros Públicos, para solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias.

Para la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias, las cooperativas o centrales remiten al MIDAGRI, lo siguiente:

Solicitud de inscripción suscrita por representante legal, en la que se especifica o a la que se adjunta, por lo menos, copia simple de la partida registral de la cooperativa, ficha RUC, denominación de la cooperativa, domicilio, teléfono correo electrónico, nombre completo, número de documento nacional de identidad (DNI) y cargo de los directivos y gerente de la Coopac.

- a. Declaración Jurada suscrita por representante legal en la que se señale que los directivos y el gerente general de la cooperativa, central o federación no se encuentran inmersos en los impedimentos establecidos en el art. 33 de la LGC ni los que contemple el estatuto de la organización cooperativa.
- b. Nómina de socios inscritos, especificando nombres completos, actividad económica predominante a que se está dedicando, área agrícola que se involucra en los actos cooperativos y condición legal del predio. Asimismo, indica el número de aportaciones suscritas y pagadas de cada socio.
- c. Declaración Jurada suscrita por representante legal y por los representantes del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia de que la cooperativa cumple y cumplirá con observar los Principios Cooperativos.

El MIDAGRI comunica a la cooperativa solicitante la culminación de su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias, o, en su defecto, comunica las observaciones identificadas en la información remitida para su debida subsanación.

Dentro de los quince primeros días hábiles de cada mes, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publica en su página web y en el portal del Estado, una relación de las cooperativas agrarias cuya constitución haya sido inscrita durante el mes anterior, con indicación de su denominación o razón social y los datos de su inscripción. Para estos efectos, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, las oficinas registrales, bajo responsabilidad de su titular, deben remitir a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la información antes referida.

El Reglamento establece que otra información deben remitir las cooperativas agrarias para la actualización del Registro, precisando su periodicidad.

Cualquier cambio que se produzca en la cooperativa y que afecte la información suministrada al Registro, debe ser informado al Registro en un plazo máximo de 30 días hábiles con el fin de mantener debidamente actualizado el Registro.

En caso que se confirme que la información suministrada para su inscripción o para la actualización es falsa, el MIDAGRI puede cancelar el Registro de la Cooperativa.

En los casos en que la cooperativa no cumpla con remitir la información para mantener actualizado el Registro, el MIDAGRI puede sancionar a la Cooperativa o al responsable de brindar la información, con una amonestación y en caso de reiteración en el mismo ejercicio, con una multa no mayor a 1 UIT.

## **CAPÍTULO IX CONTROL DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS**

### **Artículo 45.- Supervisión, fiscalización y sanción**

La supervisión, fiscalización y sanción de las cooperativas agrarias y centrales, a nivel de actividad económica, se encuentra a cargo del MIDAGRI.

Sin perjuicio de lo señalado, las Federaciones por Línea de Cultivo, Ganadera o Forestal, con respecto a sus cooperativas afiliadas y a las que voluntariamente lo soliciten, podrán:

- e) Constatar si la cooperativa cumple con observar los Principios Cooperativos.
- f) Constatar si la cooperativa acredita debidamente la titularidad de las aportaciones que corresponde a cada socio.
- g) Constatar si la cooperativa cumple con liquidar y pagar el saldo resultante de la cuenta del socio en caso se produzca su desvinculación por cualquier causal, en la forma y plazos establecidos por la LGC y el Estatuto de la Cooperativa.
- h) Constatar si la cooperativa cumple con los Principios de Buen Gobierno Cooperativo.

En caso de no existir Federación por Línea, puede desarrollar estas funciones la Federación Nacional de Cooperativas Agrarias.

Como consecuencia de su labor, la respectiva Federación emite un Certificado de Reconocimiento a favor de la Cooperativa, remitiendo una copia al Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI.

## **TITULO II RÉGIMEN TRIBUTARIO**

### **Artículo 46°.- Definiciones**

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Para efecto del presente título tributario, se entiende por:

- 1) **Código Tributario (CT):** Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y normas modificatorias.

- 2) **Documento Acto Cooperativo (DAC):** A través de este documento en formato físico, la cooperativa agraria atribuye a cada socio, en el periodo mensual que corresponda, los ingresos que por la actividad que realiza la cooperativa agraria le correspondan, siendo este documento físico el sustento para todo efecto tributario, siempre que cumpla con lo dispuesto con las formas, plazos y condiciones que establezca la SUNAT. Es facultativa su emisión a los socios cuyos ingresos netos en el ejercicio sean menores o iguales a ciento cuarenta (140) UIT. Dicho documento también puede ser utilizado para atribuir los costos y/o gastos que correspondan a los socios en caso estos últimos superen las ciento cuarenta (140) UIT de ingresos netos.
- 3) **Documento de Entrega Cooperativo (DEC):** Este documento en formato físico es utilizado por la cooperativa para instrumentalizar las entregas de bienes y/o servicios que efectúen los socios a la cooperativa agraria o la cooperativa agraria a sus socios.
- 4) **Prima Fairtrade:** Prima de Comercio Justo Fairtrade es una suma de dinero, adicional al precio, pagada a un fondo comunitario para que los agricultores mejoren sus condiciones sociales, económicas y medioambientales. Es la organización de pequeños agricultores quien decide y gestiona democráticamente el uso de este ingreso adicional.
- 5) **EIRL:** Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.
- 6) **Ejercicio:** Al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.
- 7) **IGV:** Al Impuesto General a las Ventas.
- 8) **Impuesto de Alcabala:** Al impuesto regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, y normas modificatorias.
- 9) **Ingresos netos:** A la totalidad de ingresos brutos provenientes de las rentas de tercera categoría deducidas las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.
- 10) **Ley del IGV:** Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, y normas modificatorias.
- 11) **Ley del Impuesto a la Renta:** Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y normas modificatorias.
- 12) **Ley del ITAN:** A la Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, aprobada por Ley N° 28424 y normas modificatorias.
- 13) **Ley General de Aduanas (LGA):** A la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias.
- 14) **Reglamento de Comprobantes de Pago:** Al Reglamento aprobado por Resolución Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.
- 15) **RUC:** Al Registro Único de Contribuyentes.
- 16) **SUNAT:** A la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.
- 17) **MIDAGRI:** Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- 18) **UIT:** A la Unidad Impositiva Tributaria vigente en el ejercicio.

## **CAPITULO II**

### **DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA LA COOPERATIVA AGRARIA**

#### **Artículo 47°.- Inafectación al Impuesto a la Renta**

Los ingresos netos obtenidos por la cooperativa agraria, derivados de la realización de actos cooperativos, se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta.

#### **Artículo 48°.- Afectación al Impuesto a la Renta**

Los ingresos netos que obtenga la cooperativa agraria por operaciones que no califiquen como actos cooperativos, están afectos al Impuesto a la Renta, salvo que, por disposición legal exista algún beneficio tributario que resulte aplicable.

La cooperativa agraria que en el ejercicio obtenga ingresos afectos al Impuesto a la Renta por operaciones que no califiquen como actos cooperativos:

- a) Tributan con la tasa de 15% sobre la renta neta por Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- b) Realizan pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera aplicando 0.8% sobre los ingresos netos afectos obtenidos en el mes.

## **CAPITULO III**

### **DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS PARA LA COOPERATIVA AGRARIA**

#### **Artículo 49°.- Inafectación al Impuesto General a las Ventas**

Los actos cooperativos que realicen las cooperativas agrarias se encuentran inafectos al IGV por no estar incluidos dentro del ámbito de aplicación de este impuesto. Estos actos comprenden, entre otros, los siguientes:

- a) **Adquirir bienes o servicios que requieran sus socios:** Están inafectas al IGV tanto las entregas de recursos que efectúen los socios a su cooperativa agraria, como las entregas que la cooperativa agraria efectúe a favor de los socios de los bienes o servicios que adquiera en el mercado.
- b) **Transferir bienes de sus socios:** Está inafecta la entrega de los bienes que efectúan los socios a su cooperativa agraria, como la distribución de los ingresos obtenidos por la cooperativa agraria como consecuencia de haber colocado en el mercado los bienes de sus socios o los bienes transformados adquiridos de sus socios.
- c) **Prestar servicios directos a sus socios:** Está inafecto el servicio prestado al socio.

#### **Artículo 50°.- Operaciones afectas al IGV**

Las operaciones realizadas por las cooperativas agrarias que no califiquen como actos cooperativos, y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del IGV, están afectas a dicho impuesto, salvo que por disposición legal exista algún beneficio tributario que resulte aplicable.

## **CAPITULO IV**

### **RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA AGRARIA POR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS GENERADAS POR ACTOS COOPERATIVOS CON SUS SOCIOS**

#### **Artículo 51°.- Declaración y pago del IGV**

Las cooperativas agrarias son responsables por el IGV que corresponda pagar por las operaciones realizadas en beneficio de sus socios.

Las cooperativas agrarias deben declarar y pagar el IGV dentro de los plazos establecidas en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual.

Las cooperativas agrarias tienen derecho a aplicar el crédito fiscal y saldos a favor por concepto del IGV que corresponda por las operaciones realizadas en beneficio de sus socios.

En lo no previsto en la presente norma, resultan aplicables las disposiciones que regulan el IGV.

#### **Artículo 52°.- Del saldo a favor del exportador y restitución simplificada de derechos arancelarios**

Las cooperativas agrarias tienen derecho a solicitar la devolución del saldo a favor del exportador a que se refiere el artículo 33° de la Ley del IGV, así como la restitución simplificada de los derechos arancelarios regulados en la LGA para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

#### **Artículo 53°.- De las retenciones, percepciones y detracciones**

Las percepciones, retenciones y detracciones efectuadas a la cooperativa agraria pueden ser utilizadas por esta última para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La cooperativa agraria es responsable por las operaciones que estén sujetas a los regímenes de retenciones, percepciones y detracciones que le sean encargadas por las normas respectivas.

#### **Artículo 54°.- Devolución del IGV**

Las cooperativas agrarias pueden solicitar la devolución del IGV trasladado o pagado en operaciones de importación y/o adquisición local de bienes, servicios y contratos de construcción en la medida que no hubiera sido posible utilizar dicho IGV como crédito fiscal o saldo a favor del exportador, como mínimo en un periodo de tres (3) meses consecutivos desde su traslado o pago. El reglamento establece el procedimiento a seguir para solicitar la devolución.

## **CAPITULO V**

### **OTRAS DISPOSICIONES PARA LAS COOPERATIVAS AGRARIAS**

#### **Artículo 55°.- Coexistencia de otros regímenes**

Las cooperativas agrarias que generen rentas afectas de tercera categoría que, por su actividad, ubicación u otra característica particular pueden ser objeto de un régimen tributario más beneficioso, pueden optar por acogerse de manera complementaria a dicho régimen.

#### **Artículo 56°.- Crédito tributario por reinversión**

Las cooperativas agrarias que obtengan ingresos afectos al Impuesto a la Renta en el ejercicio tienen derecho a un crédito tributario del 10% de la reinversión, con un límite del 50% del Impuesto a la Renta a pagar por dicho ejercicio. La reinversión debe priorizar en la medida de lo posible el fortalecimiento y fomento de las actividades indicadas en los artículos 2 y 3 de la presente ley.

Este crédito se utiliza contra el Impuesto a la Renta que determine la cooperativa agraria por los ingresos afectos a dicho impuesto.

#### **Artículo 57°.- Transformación de asociación civil a cooperativa agraria**

Ni el acuerdo de transformación, ni la aplicación del patrimonio neto de la asociación para integrar la cuenta capital social y la cuenta reserva cooperativa, establecidos en el Capítulo VI del Título I de la presente ley, son considerados como una distribución directa ni indirecta de rentas para efectos tributarios.

#### **Artículo 58°.- Prima Fairtrade, bonificación o premio**

Los recursos que obtengan las cooperativas agrarias como prima, bonificación, premio, o por cualquier concepto adicional, distinto al precio de venta pactado por cada cliente, con el fin de mejorar el desarrollo social, económico y las condiciones medioambientales respecto de los socios, trabajadores y de la comunidad en la que operan, no están afectos al Impuesto a la Renta o al IGV; siempre que se registren por separado en el comprobante de pago y que su utilización se encuentre acorde con los criterios de Comercio Justo Fairtrade, o con los criterios del Organismo Internacional que corresponda, acordado y aprobado por la Asamblea General de la cooperativa agraria. El acuerdo deberá constar en el acta correspondiente.

### **CAPITULO VI REGIMEN TRIBUTARIO DE LOS SOCIOS PRODUCTORES AGRARIOS**

#### **Artículo 59°.- Alcances**

El presente régimen tributario es aplicable únicamente a las personas naturales con o sin negocio, a las sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, y a las EIRL, que se organizan en cooperativas agrarias conforme a los alcances de los artículos 2 y 3 de la presente ley.

Los socios no comprendidos en el presente capítulo tributan de acuerdo con la categoría de renta que generen y al régimen tributario en que se encuentren.

#### **Artículo 60°.- Del Impuesto a la Renta de los socios productores agrarios**

Cuando los socios productores agrarios generen ingresos netos por la realización de actos cooperativos, se observa lo siguiente:

- 1) Los ingresos netos de los socios productores agrarios que en el ejercicio sean menores o iguales a cincuenta (50) UIT están inafectos al Impuesto a la Renta.
- 2) Si los ingresos netos del socio productor agrario en el ejercicio son mayores a cincuenta (50) UIT y menores o iguales a ciento cuarenta (140) UIT, tributan mediante retención del 1.5% de los ingresos netos por encima de las cincuenta (50) UIT con carácter cancelatorio y definitivo respecto de los ingresos por los actos cooperativos.
- 3) Si los ingresos netos de los socios superan en el ejercicio las ciento cuarenta (140) UIT, deben tributar por el exceso, bajo el régimen tributario que les corresponda a partir del periodo en que se supere dicho monto.

No es de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo a los socios productores agrarios que en el ejercicio anterior hubieran superado las ciento cuarenta (140) UIT de ingresos netos. En este caso, corresponde que los socios productores agrarios tributen de acuerdo con las disposiciones legales de su régimen tributario, considerando todos los ingresos netos que obtenga de la cooperativa agraria.

Las cooperativas agrarias retienen el Impuesto a la Renta que corresponda a los socios productores agrarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en la presente ley respecto del Impuesto a la Renta no afecta los beneficios tributarios que, por otras disposiciones legales, resulten aplicables a las rentas obtenidas por los socios productores agrarios.

### **Artículo 61°.- De la retención del Impuesto a la Renta a los socios productores agrarios**

Las cooperativas agrarias deben retener el Impuesto a la Renta de sus socios productores agrarios que corresponda únicamente por la realización de actos cooperativos aplicando la tasa de 1.5% sobre los ingresos netos devengados en el mes con carácter definitivo, independientemente de que tales cooperativas agrarias los deban abonar en efectivo o en especie y cuando los ingresos que les corresponda abonar excedan las cincuenta (50) UIT.

Si los referidos ingresos devengados superan las ciento cuarenta (140) UIT, las cooperativas agrarias continuarán reteniendo el 1.5% hasta por el término del ejercicio en curso. En este caso, las retenciones que efectúe la cooperativa agraria a partir del periodo en que se supere el monto de ciento cuarenta (140) UIT tienen carácter de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta o de pagos definitivos, según el régimen tributario que corresponda al socio, y de acuerdo con la categoría de renta que generen.

Las cooperativas agrarias informan a cada socio productor agrario las retenciones efectuadas en el periodo mensual correspondiente, según dispongan las normas reglamentarias.

El monto retenido debe ser abonado por las cooperativas agrarias a la Administración Tributaria dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual.

Las cooperativas agrarias son responsables únicamente por las retenciones que les correspondan efectuar en función a los ingresos que atribuyan a sus socios productores agrarios.

Tratándose de socios productores agrarios que obtengan ingresos por actos cooperativos en más de una cooperativa agraria, corresponde a aquellos regularizar su situación tributaria, de acuerdo con lo establecido en el reglamento, a partir del periodo en que el conjunto de sus ingresos netos atribuidos por las cooperativas agrarias supere las cincuenta (50) UIT.

En caso el socio productor agrario cuente con beneficios tributarios que, por otras disposiciones legales, resulten aplicables a las rentas que obtenga por la realización de actos cooperativos, debe comunicar a la cooperativa agraria este hecho, dentro del plazo establecido en el reglamento, para efectos de que no se proceda con la retención. La comunicación no exime al socio productor agrario, de ser el caso, del cumplimiento de sus obligaciones tributarias sobre los ingresos netos no sujetos a retención por parte de la cooperativa agraria.

## **CAPÍTULO VIII OBLIGACIONES FORMALES**

### **Artículo 62°.- De las obligaciones a cargo de las cooperativas agrarias**

Las cooperativas agrarias están obligadas a:

- 1)** Inscribirse en el Registro de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI. La inscripción es requisito para el goce de los beneficios establecidos en la presente ley. El MIDAGRI mediante Decreto Supremo establece la forma, plazo y condiciones para la inscripción.
- 2)** Las cooperativas agrarias solicitan a SUNAT la autorización para el uso del Documento Acto Cooperativo (DAC). SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establece la forma, plazo y condiciones para la emisión de dichos documentos en formato físico.

Las cooperativas agrarias deben atribuir los ingresos a sus socios a través del DAC, en el periodo mensual que corresponda.

Es facultativa su emisión a los socios cuyos ingresos netos en el ejercicio sean menores o iguales a ciento cuarenta (140) UIT.

Dicho documento también puede ser utilizado para atribuir los costos y/o gastos que correspondan a los socios en caso estos últimos superen las ciento cuarenta (140) UIT de ingresos netos.

- 3) Cuando la cooperativa agraria venda bienes o preste servicios a terceros por cuenta propia o en representación de sus socios, tiene la obligación de emitir comprobantes de pago de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago.
- 4) Llevar los libros y registros que las normas tributarias señalen, además de los registros de retención de impuestos que les sean encargados.
- 5) Presentar declaraciones juradas del IGV e Impuesto a la Renta cuando corresponda.
- 6) La cooperativa agraria a los efectos de dar cumplimiento al acto cooperativo y teniendo en cuenta su condición de entidad de economía solidaria, adecua a sus necesidades y características el Plan Contable General Empresarial aprobado por la Resolución de Consejo Normativo de Contabilidad N° 002-2019-EF/30.
- 7) La cooperativa agraria debe llevar un Registro Auxiliar en el que debe anotar, en el periodo que corresponda, los Documentos Acto Cooperativo (DAC). Dicho registro deberá contener la información mínima señalada en el reglamento.

#### **Artículo 63°.- De las obligaciones a cargo de los socios**

- 1) Los socios se encuentran obligados a facilitar información a la cooperativa agraria y a la SUNAT cuando estas se las requieran respecto de las operaciones por actos cooperativos.
- 2) Los socios de las cooperativas agrarias se encuentran exceptuados de:
  - a) Llevar libros y registros vinculados a asuntos tributarios, siempre que estén inafectos al Impuesto General a las Ventas y adicionalmente estén inafectos al Impuesto a la Renta o el pago del total de este último impuesto se deba efectuar mediante retención.
  - b) Presentar declaraciones juradas del Impuesto a la Renta, siempre que estén inafectos de dicho impuesto o el pago del total del impuesto se deba efectuar mediante retención.

Asimismo, los referidos socios no están obligados a inscribirse en el RUC, cuando no generen Impuesto a la Renta e IGV por pagar. Se considera que no se genera Impuesto a la Renta por pagar cuando el socio califica como socio productor agrario, y en el ejercicio no supera el tramo inafecto señalado en el artículo 60° de la presente ley, o cuando generándose el Impuesto a la Renta este se encuentre cubierto en su totalidad por la retención que efectúe la cooperativa agraria y no hubiera otros ingresos distintos a los atribuidos por la cooperativa agraria por los cuales corresponda efectuar declaración y pago.

Lo señalado en el presente numeral no es de aplicación a la cooperativa agraria, socia de otra cooperativa agraria.

#### **Artículo 64°.- De los documentos necesarios para las cooperativas agrarias**

Las cooperativas agrarias deben distinguir los actos cooperativos de los no cooperativos, pues dependiendo de ello se aplica el tratamiento tributario respectivo, además de permitir el control y fiscalización por parte de la SUNAT y demás autoridades competentes, las cooperativas utilizan, de corresponder, en sus relaciones internas con sus socios, el Documento Acto Cooperativo (DAC) y/o el Documento de Entrega Cooperativo (DEC), en formato físico.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES:**

##### **Primera.- Reglamento de la presente Ley**

El Reglamento de la presente Ley se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Desarrollo Agrario Y Riego, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

Sin embargo, todas las disposiciones de la presente Ley son aplicadas con sujeción a su propio texto, sin esperar su reglamentación ni la dación de normas complementarias.

## **Segunda. - Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación. Tratándose de impuestos de periodicidad anual, los beneficios rigen a partir del ejercicio gravable de 2022.

## **Tercera.- Régimen Laboral**

Las cooperativas agrarias, en las relaciones laborales con sus trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Cooperativa siéndoles aplicable el régimen laboral de la actividad privada y por artículo 9 del Decreto Legislativo 677 que regula la participación en la utilidad, gestión y propiedad de los trabajadores de las empresas que desarrollan actividades generadoras de Rentas de Tercera Categoría. De forma facultativa, el trabajador puede elegir percibir la remuneración diaria e integrar en ella, de manera proporcional, los conceptos de CTS y gratificaciones.

No es aplicable a las Cooperativas Agrarias lo regulado en la Ley N° 31110, Ley del Régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.

## **Cuarta.- Informe anual del MIDAGRI ante el Congreso de la República**

El MIDAGRI al inicio de la segunda legislatura del periodo anual de sesiones del Congreso de la República, presenta ante la Comisión Agraria un informe detallado sobre los resultados obtenidos en la implementación de la presente Ley, que incluye la definición de la línea base que permita evidenciar de manera objetiva los resultados presentados y la normativa sectorial emitida, la misma que ha debido respetar la naturaleza e identidad cooperativa.

## **Quinta.- Estudio de Análisis Regulatorio**

El MIDAGRI cada cuatro (4) años a partir de la vigencia de la presente Ley, realiza un Estudio de Análisis de Impacto Regulatorio que es presentado ante el Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias. Los hallazgos encontrados en el referido estudio sirven de base para la adopción de decisiones estratégicas para mejorar los indicadores de eficacia de los objetivos de la presente Ley. En caso, el referido estudio evidencie la necesidad de actualizar o incorporar nuevas disposiciones vía lo modificación o cambio total de la presente Ley, el MIDAGRI deberá proponer al Consejo de Ministros, la presentación de una iniciativa legislativa con este contenido. El respectivo proyecto de ley debe tener opinión favorable del Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias.

## **Sexta. - Las cooperativas agrarias y la Política Nacional Agraria**

El fortalecimiento de las cooperativas agrarias y las organizaciones que estas integren constituyen uno de los ejes de la Política Nacional Agraria y sus objetivos estratégicos (OE). Las acciones estratégicas del Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego deben involucrarlo.

## **Sétima.- Modificación del inciso a) y b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley 28939, Ley que aprueba crédito suplementario y transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2006**

Modifícase el inciso a) y b) del numeral 4.1. del artículo 4, de la Ley 28939, Ley que aprueba crédito suplementario y transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2006, en los siguientes términos:

### **“Artículo 4.-Creación de Fondos**

4.1 Créanse los siguientes Fondos como actividades en el Ministerio de Economía y Finanzas:

- a) Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad, cuya finalidad es

promover la investigación y desarrollo, especialmente en proyectos de innovación productiva con participación empresarial que sean de utilización práctica para el incremento de la competitividad. **Las cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas a cargo del MIDAGRI que participen en los concursos de innovación que se convoquen, tendrán asignado en la calificación final que obtengan, un 10% adicional.**

- b) **Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario**, cuya finalidad es garantizar los créditos otorgados por las instituciones financieras a los medianos y pequeños productores rurales organizados, **a los socios productores agrarios organizados en cooperativas agrarias y a las propias cooperativas agrarias siempre que estén inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI** que orienten su actividad hacia mercados nacionales y/o internacionales dinámicos; así como financiar mecanismos de aseguramiento agropecuario, ofrecidos a través del Sistema de Seguros, destinados a reducir la exposición de los productores agropecuarios, tales como comunidades campesinas, nativas, pequeños y medianos agricultores, a riesgos climáticos y presencia de plagas, que afecten negativamente su producción y rentabilidad.”

**Octava. – Incorporación de Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1060.** Incorpórese la Sexta Disposición Complementaria y modifíquese la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1060, Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, en los siguientes términos:

**“Sexta.- Fomento de las Cooperativas Agrarias**

En los procesos concursables, las cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas a cargo de MIDAGRI, tendrán asignado en la calificación final que obtengan, un 10% adicional”.

**Novena.- Modificación del artículo 2 de la Ley 28573**

Modifíquese el artículo 2 de la Ley 28573 - Ley que declara la intangibilidad de los predios rústicos del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria - INIEA, en los siguientes términos:

**“Artículo 2.- Convenios y contratos**

El Instituto Nacional de innovación Agraria - INIA podrá celebrar convenios o contratos con entidades nacionales o extranjeras dedicadas a la investigación agropecuaria para la administración o gestión de los predios rústicos de su propiedad destinados al servicio de la investigación, conservación de recursos genéticos, producción de semillas, plántones y reproductores de alto valor genético, transferencia de tecnología, asistencia técnica y actividades de extensión agropecuaria, observando las formalidades establecidas en las normas de la materia. Asimismo, el Instituto Nacional de innovación Agraria - INIA priorizará la celebración de convenios o contratos con los Gobiernos Regionales y Locales, otras entidades del Estado y privadas para la generación de tecnología, innovación tecnológica y desarrollo de competitividad agraria de los pequeños agricultores **y de los socios productores organizados en cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo de MIDAGRI”.**

**Décima.- Modificación del artículo 2 de la Ley N° 27767, Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria**

Modifíquese el artículo 2 de la Ley N° 27767, Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, en los siguientes términos:

## **“Artículo 2.- Adquisición directa de productos alimenticios locales o regionales**

Todos los programas sociales de apoyo y seguridad alimentaria, creados o por crearse, desarrollados o ejecutados por el Estado adquieren obligatoriamente anchoveta elaborada en conservas, seco-salada o salpresa, así como preferentemente papa en la costa y en la sierra, y yuca en la selva.

Todos los organismos del Estado prioritariamente adquieren en forma directa productos alimenticios locales o regionales a los campesinos, nativos, productores individuales u organizados y microempresas agroindustriales de la región que utilizan insumos producidos en la zona, en condiciones de precio y calidad más favorables. **De manera preferente se prioriza la adquisición de productos alimenticios nacionales ofertados por las cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo de MIDAGRI.**

**Los organismos del Estado anualmente remiten de manera oportuna al MIDAGRI la Programación Anual de Adquisición de Productos Alimenticios. El MIDAGRI promueve la participación de las cooperativas agrarias en los procesos de adquisiciones”.**

## **Undécima.- Incorporación de la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE**

Incorpórese la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE, con el siguiente texto:

### **“Quinta.- Las CITES y las cooperativas agrarias**

Las CITES públicas en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 8 de la presente ley, priorizan el desarrollo de sus proyectos de investigación científica y desarrollo e innovación tecnológica, en el fortalecimiento de la cadena productiva y de valor, así como de la competitividad de las cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI que operan en el ámbito de su influencia”.

## **Duodécima.- Modificación del artículo 3 y 4 de la Ley N° 27887**

Modifíquese el art. 3 y 4 de la Ley N° 27887, Ley que establece disposiciones para la venta de tierras habilitadas de los proyectos especiales hidroenergéticos y de irrigación del país, ejecutado con fondos del tesoro público y/o cooperación internacional, en los siguientes términos:

### **“Artículo 3.- De los beneficiarios de la norma**

Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, califican como beneficiarios los socios productores agrarios organizados en cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI, así como los campesinos y pequeños agricultores individualmente u organizados que residan en las zonas aledañas de influencia de los Proyectos de Irrigación financiados con fondos públicos y/o cooperación internacional.

### **Artículo 4.- Orden de prioridades**

Establecer como orden de prioridades en la adjudicación de tierras habilitadas el siguiente:

- Socios productores agrarios organizados en cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI
- Campesinos y/o pequeños agricultores individuales y/o asociativamente damnificados y afectados por desastres naturales y/o por ejecución de las obras de los Proyectos de Irrigación.
- Campesinos y/o pequeños agricultores individuales sin tierras aptas para la agricultura y/o asociativamente”.

#### **Décimo Tercera.- Derogación de normas**

Deróguese el Decreto Supremo N° 013-93-AG; Decreto Supremo N° 017-93-AG y Decreto Supremo N° 018-94-AG.

**Décimo Cuarta.- Derogación del Régimen Tributario de cooperativas agrarias** Deróguese la Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, y normas complementarias.

#### **Décimo Quinta.- Impuesto Temporal a los Activos Netos**

Las cooperativas agrarias se encuentran inafectas al ITAN, aun cuando generen rentas gravadas con el Impuesto a la Renta.

#### **Décimo Sexta.- Impuesto de Alcabala**

Las cooperativas agrarias, están exoneradas del Impuesto de Alcabala que afecte la adquisición de inmuebles en cumplimiento de su objeto social, y que afecte los aportes que realicen a otras cooperativas agrarias.

#### **Décimo Séptima.- Dedución de gastos**

Las cooperativas agrarias deben considerar las disposiciones establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento para la deducción de sus gastos. Pueden deducir de sus rentas gravadas, los gastos vinculados directamente a dichas rentas. Cuando los gastos incidan conjuntamente en rentas gravadas y no gravadas, y no sean imputables directamente a unas u otras, la deducción se efectúa en forma proporcional al gasto directo imputable a las rentas gravadas o, en su defecto, en proporción a las rentas gravadas.

Lo indicado en el párrafo anterior también es de aplicación a los siguientes beneficios:

- a) Dedución de gastos o costos sustentados con boletas de venta o tickets que no otorgan dicho derecho, emitidos sólo por contribuyentes que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado, hasta el límite del 10% (diez por ciento) de los montos acreditados mediante comprobantes de pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el registro de compras. Dicho límite no puede superar, en el ejercicio gravable las 200 (doscientas) UIT.
- b) Depreciación de 20% anual sobre el monto de las inversiones en infraestructura.

#### **Décimo Octava.- Exoneración del Impuesto a la Renta**

Se encuentran exoneradas del Impuesto a la Renta por 3 años desde la entregada en vigencia de la presente ley:

- a) Los intereses y comisiones por créditos provenientes de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y/o de organizaciones cooperativas del exterior a favor de cooperativas agrarias domiciliadas en el país.
- b) Las retribuciones que se paguen a favor de sujetos no domiciliados por certificaciones internacionales y de Comercio Justo Fairtrade vinculadas a las actividades que desarrollen las cooperativas agrarias domiciliadas en el país.

#### **Décimo Novena.- Exoneración del IGV**

Se encuentran exonerados del IGV por 3 años desde la entrada en vigencia de la presente ley:

- a) Los servicios de créditos provenientes de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y/o de organizaciones cooperativas del exterior a favor de cooperativas agrarias domiciliadas en el país.

Los servicios de certificación internacional y de Comercio Justo Fairtrade vinculados a las actividades que desarrollen las cooperativas agrarias domiciliadas en el país.

#### **Vigésima.- Modificación del sistema de detracciones**

Modifíquese el inciso c) del artículo 3° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 y normas modificatorias, con el siguiente texto:

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se entiende por operaciones sujetas al Sistema a las siguientes: (...)

- b) El traslado de bienes fuera del Centro de Producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país.

Se encuentra comprendido en el presente inciso el traslado de bienes realizado por emisor itinerante de comprobantes de pago.

No se encuentra comprendido dentro del presente inciso, el traslado de bienes originado por una operación de venta, de conformidad con lo establecido en el inciso a), o por una exportación.

La SUNAT debe adecuar sus disposiciones reglamentarias a la presente modificación.

#### **Vigésimo Primera.- Excepción de la obligación de utilizar medios de pago**

Modifíquese el segundo párrafo del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, y normas modificatorias, con el siguiente texto:

Artículo 6.- Excepciones

Quedan exceptuados de la obligación establecida en el artículo 3 los pagos efectuados:

- a) A las empresas del Sistema Financiero y a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público.
- b) A las administraciones tributarias, por los conceptos que recaudan en cumplimiento de sus funciones. Están incluidos los pagos recibidos por los martilleros públicos a consecuencia de remates encargados por las administraciones tributarias.
- c) En virtud a un mandato judicial que autoriza la consignación con propósito de pago.

También quedan exceptuadas las obligaciones de pago, incluyendo el pago de remuneraciones, o la entrega o devolución de mutuos de dinero que se cumplan en un distrito en el que no existe agencia o sucursal de una empresa del Sistema Financiero, siempre que concurran las siguientes condiciones:

- a) Quien reciba el dinero tenga domicilio fiscal en dicho distrito. Tratándose de personas naturales no obligadas a fijar domicilio fiscal, se tiene en consideración el lugar de su residencia habitual.
- b) En el distrito señalado en el inciso a) se ubique el bien transferido, se preste el servicio o se entregue o devuelva el mutuo de dinero.

Se considera que un distrito cumple con lo señalado en el párrafo anterior, cuando se encuentre comprendido en el listado que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones remita a la SUNAT. Dicho listado rige únicamente por un ejercicio y será actualizado anualmente, para lo cual debe ser remitido a la SUNAT hasta el último día hábil del ejercicio anterior y ser publicado en el portal de dicha entidad el día hábil siguiente de recibido el mismo.

En tanto la SUNAT no publique en su portal el listado actualizado, continúa rigiendo el último listado publicado en el mismo.

#### **Vigésimo Segunda.- Respecto a los comprobantes impresos con anterioridad a la vigencia de la presente ley**

Las cooperativas agrarias que mantengan comprobantes de pago en formato físico sin utilizar a la vigencia de la presente ley pueden seguir utilizándolos siempre que se complete mediante un sello,

o cualquier mecanismo, la información mínima establecida por la SUNAT para el Documento Acto Cooperativo (DAC).

#### **Vigésimo Tercera.- Acompañamiento tributario**

Tratándose de cooperativas agrarias, la SUNAT no aplicará las sanciones correspondientes a las infracciones vinculadas al llevado de libros y registros contables (numerales 1, 2, 5 y 10 del artículo 175 del Código Tributario y numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario), a la presentación de declaraciones mensuales (numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario) y a la obligación de realizar retenciones (numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario), en el primer ejercicio de su acogimiento a la presente ley, siempre que la cooperativa agraria cumpla con subsanar la infracción, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

#### **Vigésimo Cuarta.- Adecuación de los programas de declaración de obligaciones tributarias**

La SUNAT en un plazo no mayor a 120 días calendario desde la fecha de publicación de la presente ley, debe adecuar sus programas de declaración para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las cooperativas agrarias.

#### **Vigésimo Quinta.- Distribución de excedentes**

Las cooperativas agrarias pueden deducir como gasto los excedentes que distribuyen a sus socios en el ejercicio que los paguen. Por excepción, cuando el pago se efectúe dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual correspondiente al ejercicio, el excedente puede deducirse en dicho ejercicio.

#### **Vigésimo Sexta: Cooperativas Comunales**

Las Cooperativas Comunales que realicen actividad agraria y/o ganadera y/o forestal quedan automáticamente comprendidas en los alcances de la presente Ley, sin necesidad de modificar su denominación, debiendo adecuar su estatuto e inscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias, conforme a lo establecido en la Tercera y Cuarta Disposición Transitoria de la presente Ley.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

#### **Primera: Representantes ante el CONACA**

Mientras no se constituyan las Federaciones a que se refiere la presente Ley, seis representantes de las cooperativas agrarias ante el CONACA, son designados de la siguiente manera:

- a) Dos representantes, designados por la Junta Nacional del Café.
- b) Dos representantes, designados por APPCACAO.
- c) Un representante designado por la Coordinadora Nacional de Comercio Justo.
- d) Un representante designado por la Junta Nacional del Banano.
- e) Un representante designado por las cooperativas ganaderas.

#### **Segunda: Reglamentación del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias**

En un plazo máximo de 30 días hábiles se dictan las normas reglamentarias correspondientes al Registro Nacional de Cooperativas Agrarias.

### **Tercera: Adecuación del Estatuto**

Las cooperativas que realicen actividad agraria o que pretendan hacerlo, conforme a los alcances de la presente Ley, cuentan con un plazo de ciento veinte días (120) calendario, para adecuar su estatuto.

### **Cuarta: Plazo para solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias de las cooperativas agrarias y centrales de cooperativas agrarias constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley**

Las cooperativas agrarias y centrales de cooperativas agrarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley tienen un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento al que se refiere la Segunda Disposición Transitoria de la presente ley para solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a que se refiere el artículo 44 del presente cuerpo legal. Vencido el plazo antes señalado sin que se haya efectuado la solicitud de inscripción en el Registro referido, son susceptibles de sanción administrativa.

Las direcciones regionales de agricultura de los gobiernos regionales implementan acciones dirigidas a promover en su ámbito la inscripción de las cooperativas agrarias y centrales de cooperativas agrarias en el referido Registro.

### **Quinta: Aspectos vinculados a la transformación de asociaciones a cooperativas**

Los libros de actas de la Asociación que se transforme a Cooperativa pueden seguir siendo utilizados para asentar los acuerdos de Asamblea General y del Consejo de Administración de la cooperativa hasta que se culminen.

Si durante los 3 años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la transformación a cooperativa, se presenta alguno de los supuestos señalados a continuación, los socios, sus herederos ni ningún tercero, tienen derecho a participar del Patrimonio Neto que hubiese sido utilizado para formar el capital social de la cooperativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley, bajo responsabilidad personal y solidaria de los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Gerente de la Cooperativa:

- a) Retiro voluntario.
- b) Exclusión.
- c) Cancelación de la cuenta de socio por cualquier otra razón.
- d) Transformación de cooperativa a forma no cooperativa.
- e) Escisión de la cooperativa, siempre que el bloque o bloques patrimoniales sean transferidos a personas jurídicas no cooperativas.
- f) Fusión, siempre que la absorbente o la incorporante sean personas jurídicas no cooperativas.
- g) Liquidación de la cooperativa.

De producirse alguno de los supuestos dentro del plazo indicado, el monto que habría correspondido al socio o a sus herederos pasa a integrar la Reserva Cooperativa. Si el supuesto genera la extinción o desaparición de la cooperativa, tanto el monto que habría correspondido al socio o a sus herederos, así como la Reserva Cooperativa debe ser transferida a la entidad que corresponda según el artículo 55, inciso 3, de la Ley General de Cooperativas, como requisito para la validez de la transformación, escisión, fusión o liquidación. Registros Públicos no inscribe ningún acto si es que no se ha acreditado fehacientemente lo señalado en el presente párrafo.

El último consejo directivo inscrito en Registros Públicos, se encuentra facultado para convocar a Asamblea cuyo objeto sea discutir y aprobar la transformación de la asociación y cualquier otro acto directamente vinculada a ella, aun cuando su mandato se encuentre vencido.

## ANEXO

Sin que esta relación sea limitativa, la **actividad agrícola**, comprende:

- a. Todo tipo de cultivos, sin excepción. Entre ellos:
- Cereales y Granos;
  - Tubérculos y Raíces;
  - Menestras;
  - Hortalizas;
  - Pastos;
  - Frutales;
  - Oleaginosas;
  - Especias.
  - Cultivos andinos
  - Cultivos tropicales: Café, Cacao, otros.
  - Hongos.
- b. Cultivos Alimenticios de Invernadero.
- c. Floricultura.

Sin que esta relación sea limitativa, la **actividad ganadera**, comprende:

- a. Producción de todo tipo de animal doméstico, sin excepción. Entre ellos:
- Vacunos;
  - Ovinos;
  - Porcinos;
  - Caprinos;
  - Cuyes;
  - Equinos;
  - Camélidos Sudamericanos;
  - Aves;
  - Abejas y otros insectos útiles.
  - Otros animales menores de granja;
- b. Aprovechamiento de pastos naturales.
- c. Instalación y aprovechamiento de pastos cultivados anuales y permanentes.

Sin que esta relación sea limitativa, la **actividad forestal**, comprende:

a. Todo tipo de productos forestales maderables y no maderables, sin excepción.

- Plantaciones maderables y no maderables.
- Tara.
- Castaña.
- Algarrobo.
- BAMBÚ.
- Orquídeas.
- Plantas de uso medicinal y nutricional.